

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 54547

CAUSA N° 59367/2016/CA2 - SALA VII - JUZGADO N° 29

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de septiembre de 2023, para dictar sentencia interlocutoria en los autos “ANDREU, GISELA FERNANDA C/ ART INTERACCION S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DRA. PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. Llegan los autos al conocimiento de este Tribunal, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 325/329 por Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. -en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, como administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (art. 34 ley 24.557)- que fuera replicado por la actora fs. 332/342, contra la resolución de fs. 316/323.

Es dable puntualizar -respecto de la resolución de fecha 26 de junio de 2023-, que allí se resolvió desestimar el planteo de Prevención ART S.A. en cuanto a la aplicación del decreto N° 1022/2017 -modificatorio del art. 22 del decreto 334/96-, a la par que se rechazó la petición formulada respecto de la aplicación de intereses solo hasta la fecha de la liquidación forzosa de INTERACCION ART S.A. (29/08/2016). Asimismo, se rechazó por extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad del Acta 2764 y se ordenó practicar la liquidación prevista en el art. 132 de la L.O.

Ante lo anteriormente reseñado, es que Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. -en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, como administradora legal del Fondo de Reserva de la L.R.T. (art. 34 ley 24.557)- diseña su queja y por la que, en definitiva, pretende que se establezca -en el caso de marras- que resulta aplicable el decreto antes mencionado. A su vez, solicita que, en virtud de lo normado en el art. 129 de la L.C.Q., se disponga que los intereses no podrán superar la fecha en la que se decretó la liquidación de la ART, esto es, el de 29 de agosto de 2016 y critica que se haya rechazado por extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad del Acta 2764. Finalmente solicita la aplicación del art. 771 del CCyCN.

De este modo, en cuanto a lo peticionado para que se aplique al caso lo normado por el decreto N° 1022/2017, destaco que por mi intermedio, la queja no ha de prosperar, en virtud del criterio que he decidido adoptar, plasmado en la Sentencia Interlocutoria N° 51172 del 23 de septiembre de 2021, en los autos “LOPEZ, ANDRES BEJAMIN C/ ART INTERACCION S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, en la que se analizó puntualmente que la normativa aludida no resulta de aplicación a los casos como el presente, en

USO OFICIAL



tanto que el dictado del mencionado decreto que data del 11/12/2017, es posterior a la fecha en la que se dispuso la liquidación judicial forzosa de Interacción ART S.A., circunstancia que sucedió el 29/08/2016.

Por consiguiente, al *sub lite*, a mi juicio, le resulta aplicable la doctrina establecida por esta Cámara en el Fallo Plenario N° 328 del 4/12/2015 *in re* “Borgia, Alejandro Juan c/ Luz ART S.A. s/ accidente – ley especial”, en virtud de la cual la responsabilidad de “...la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el artículo 34, de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a intereses y a las costas”, lo que así se deja establecido.

Por lo expuesto, propicio que se rechace la queja y se confirme la resolución apelada en este tópico.

II. En cuanto al otro aspecto cuestionado y que se orienta a objetar lo resuelto respecto de la fecha de corte de los intereses, señalo que, en mi opinión, la queja tampoco puede recibir favorable acogida, habida cuenta que las alegaciones vertidas por la recurrente -a mi criterio- resultan contrarias a lo previsto en el art. 19 de la ley 24.522, norma ésta que regula puntualmente los intereses para el caso de las personas concursadas.

Digo esto porque la ley 20.091 remite -en lo pertinente- al régimen general de concursos y quiebras, cuyo artículo 129 en la redacción dada por la ley 26.684 indica, literalmente, que la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad, que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.

Por tanto, la letra misma del texto legal aludido, desbarata la solicitud recursiva en estudio pues, difícilmente, podría discutirse la estirpe de acreedor laboral del trabajador beneficiario de una indemnización tarifada derivada de un accidente de trabajo, cubierto por el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo. En tanto, la propia jurisprudencia del Fuero Comercial ha entendido que la reforma a los arts. 19 y 129 L.C.Q. por la ley 26.684, incorporó una excepción al régimen de suspensión de los réditos devengados por los créditos laborales. Afirmando que tal decisión de política legislativa es congruente con los principios inspiradores de la reforma al reconocer -con carácter nacional- el derecho de los acreedores laborales a percibir intereses hasta la fecha del pago y no hace más que receptar la jurisprudencia y doctrina mayoritarias imperantes en el tema, que añadieron al privilegio del crédito laboral, su naturaleza alimentaria.



## *Poder Judicial de la Nación*

En ese estado de cosas, se colige que el objetivo primordial de la reforma introducida por la ley 26.684 a los arts. 19 y 129 tiende a la protección integral del trabajador (cfr.: Díaz Cordero, María Lilia, "Un análisis de las reformas de la ley 26.684 a la ley de concursos y quiebras", cita on line AR/DOC/2802/2011) -CNCom, Sala B, "Dinan SA s/ quiebra", 11/06/2015- (ver, asimismo, el dictamen de la Procuración General de la Nación del 09/02/2018, en autos: "Club Ferrocarril Oeste s/ quiebra s/ incidente de levantamiento *si* incidente de apelación", que fue compartido por la CSJN - por mayoría- en la sentencia del 26/11/2020).

En suma, por todo lo expuesto, propongo que se desestime la queja impetrada por el Fondo de Reserva en este segmento del recurso y, en su mérito, que se confirme el pronunciamiento apelado sobre el punto.

III. Tampoco tendrá favorable recepción el agravio formulado por la recurrente en orden al rechazo del planteo de inconstitucionalidad articulado respecto del Acta N° 2764. Ello es así, en primer término, por cuanto lo dispuesto en su relación llega incólume en este estado del proceso. Desde esta óptica, en la medida que existe un pronunciamiento firme que fija las pautas sobre las que debe cumplirse íntegramente la condena, las resoluciones que se adopten con posterioridad deben respetar las cuestiones definitivamente decididas, las que ostentan autoridad de cosa juzgada material. En este orden de ideas, cabe señalar que le está vedado a Tribunal expedirse respecto a cuestiones que se encuentran firmes, ya que nuestro procedimiento laboral se impone el principio de preclusión "que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas, o que se reabran los plazos procesales transcurridos, o rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio" (Pirolo, Miguel Ángel "Derecho Procesal del Trabajo" 4a ed - Editorial Astrea - 2017 - página 69).

El proceso es un método de discusión regido por normas cuyo objetivo es asegurar el orden en su desarrollo y el principio de preclusión tiene por objeto que los actos que componen su curso avancen sin retroceso, de manera tal, que sus efectos queden fijados irrevocablemente y puedan valer de sustento de futuras acciones. Entonces les está vedado, tanto a las partes intervinientes, como a los magistrados actuantes, la reapertura de cuestiones definitivamente resueltas durante el desarrollo del proceso, porque la firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar, o al margen de situaciones que pudieran parecer como injustas, si no se formuló en su oportunidad la correspondiente impugnación. En consecuencia, encontrándose firme el decisorio respecto a la forma de calcular los

USO OFICIAL



intereses, corresponde desestimar el planteo del recurrente en este tópico.

No soslayo el planteo que formula el recurrente y mediante el cual pretende la aplicación del artículo 771 CCYCN. En primer término se debe señalar que el pronuciamiento firme de autos dispuso que conforme al ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas en el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, si se advirtiese que la suma resultante de aplicar los parámetros establecidos en el fallo resultara desproporcionada, se podría reducir los intereses a cuyo fin se fijó como pauta de referencia objetiva el capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor (IPC), con más una tasa de interés pura del 6% anual. Ahora bien, cabe destacar que al momento no existe liquidación firme y aprobada, razón por la cual el magistrado de grado no tuvo oportunidad de expedirse y evaluar si la capitalización de intereses dispuesta en el pronunciamiento de autos excede en forma desproporcionada, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares. Es más, en el punto 6 de la resolución en crisis, recién el magistrado de grado ordena que se practique la liquidación del artículo 132 de la L.O. Desde esta óptica y además en resguardo de la doble instancia corresponde debe desestimar el planteo formulado en este sentido.

En este estado de cosas y por considerar que las argumentaciones vertidas brindan suficiente sustento al pronunciamiento que dejo propuesto, es que omitiré el análisis de las demás cuestiones planteadas por la recurrente, en tanto no resultan conducentes para la materia litigiosa de autos. En tal sentido la C.S.J.N. ha señalado que *“los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta las que estiman pertinentes para la correcta solución del litigio”* (conf. fallo del 30/04/1974 en autos “Tolosa, Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.” publ. en La Ley, tomo 155, pág. 750, número 385).

IV. Las costas de esta instancia estimo corresponde que se impongan por su orden, atento la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictoria en la materia (cfr. arg. art. 68, 2º párrafo del CPCCN).

Conforme lo expuesto, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la resolución apelada en todo lo que fuera materia de recurso y agravio. y 2) Disponer las costas de esta Alzada en el orden causado.

LA DRA. MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- Comparto los fundamentos y conclusiones del voto que antecede en lo referente al curso de los intereses, sin embargo discrepo con mi distinguida colega en la solución propuesta respecto del alcance de la responsabilidad del Fondo de Reserva en torno al pago de las costas.



## *Poder Judicial de la Nación*

Sobre esta cuestión, el criterio que he adoptado en esta Sala<sup>1</sup> -la cual integro como vocal subrogante - es que el decreto ley 1022/2017 resulta plenamente aplicable al citado organismo y, por tanto, la doctrina establecida por esta Cámara en el Fallo Plenario N° 328 del 04/12/2015 *in re* “Borgia, Alejandro Juan c/ Luz ART S.A. s/ accidente – ley especial”, que ha dispuesto que *“La responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses y a las costas”*, debe ser dejada de lado.

Tal como sostiene Fenochietto *“sólo cesa la obligatoriedad de un fallo plenario por modificación de la doctrina, mediante una nueva sentencia plenaria, o por el cambio de legislación que derogue o modifique la norma interpretada por aquél...”*<sup>2</sup>. Las razones por las cuales se suele desestimar la aplicación del Decreto 1022/17 (en el caso porque el accidente ocurrió antes de su entrada en vigor), a mi juicio, son inaceptables, porque para determinar si una disposición legal o reglamentaria es aplicable a una determinada situación de hecho, no hay que analizar si ese hecho se produjo antes de su promulgación, porque las normas, de acuerdo al CCyCN, se aplican a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes.

Lo que se debe determinar es si la situación de hecho ha quedado consolidada bajo un régimen jurídico anterior lo que, en el caso -como tantos otros- no se da. En efecto, el Fondo de Reserva fue creado por el artículo 34 de la ley 24.557, que establece, en su inciso 1 *“Créase el Fondo de Reserva de la LRT con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia, de su liquidación”*.

Una lectura directa y sencilla de esta norma, permite apreciar que la intervención del Fondo de Reserva debe darse en la etapa de ejecución (aunque normal e improcedentemente suele citárselo durante el curso del proceso, otorgándole el carácter de parte), que es cuando la ART no va a pagar la prestación. Entonces, a los efectos de determinar si el Decreto 1022/2017 se aplica a un determinado litigio, lo que debe analizarse es si estaba vigente al momento en que la ART no pudo hacerse cargo del pago de la indemnización, de modo tal que nada tiene que ver que el accidente ocurriera con anterioridad, porque en ese momento nada podía hacer

<sup>1</sup> ver “PORTILLO, JAVIER ADRIAN C/ ART INTERACCION SEGUROS S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL ”, Expte N° 1025/2015, sentencia interlocutoria del 3/03/2023 del registro de la Sala VII.

<sup>2</sup> OTRO S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL ”, Expte N° 1025/2015, sentencia interlocutoria del 3/03/2023 del registro de la Sala VII.

FENOCHIETTO, Carlos E. y ARAZI, Roland; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Tomo I, Artículos 1° a 303, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos 1983, página 894.



presumir que el Fondo de Reserva tuviese que hacerse cargo del pago de la prestación que la ART no pudo asumir.

Es decir, lo que define la aplicación del Decreto 1022/2017 es el momento en que el Fondo de Reserva debe asumir el pago de una prestación, pues es la norma vigente en ese momento la que regula la situación de hecho.

En tal sentido, el aludido decreto establece que todos aquellos importes que exceden el alcance de la cobertura a cargo del Fondo, deberán reclamarse en el procedimiento judicial relativo a la liquidación de la ART respectiva.

Por ello, de progresar mi voto, sugiero: 1) Modificar la resolución de grado y declarar aplicable el decreto 1022/2017 en el *sub lite*. 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. Así lo dejo propuesto.

LA DRA. SILVIA E. PINTO VARELA DIJO: Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. PATRICIA S. RUSSO.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada en todo lo que fuera materia de recurso y agravio. 2) Disponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

